

Reanudación de la Audiencia de Respuesta a las Observaciones presentadas al porcentaje de cumplimiento o no cumplimiento de requisitos habilitantes contenido en el informe publicado en el SECOP I los días 21 y 22 de septiembre de 2017, y respuesta a las observaciones formuladas antes, durante y después de la reanudación de la referida audiencia que tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2017 por parte de los oferentes de la REGIÓN 8 dentro del proceso de invitación pública No. 02 de 2017.

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre de 2017, siendo las 2.30 PM, se reanuda la audiencia de habilitación del proceso. Para el efecto, el Comité Evaluador informa a los proponentes de la REGIÓN 8 lo siguiente:

- Que antes, durante y después de la reanudación de la audiencia que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2017, se recibieron diferentes documentos contentivos de observaciones y peticiones por parte de los oferentes FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, RED VITAL UT, y MEGSALUD UT.
- Que dentro de tales observaciones, se presentó una relativa a 4 documentos contenidos en las ofertas presentadas por los proponentes FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y MEGSALUD UT, que fuere formulada por el proponente RED VITAL a través del Señor ANDRÉS FLÓREZ VILLEGAS, quien mediante escrito del 21 de septiembre de 2017, manifestó a la Entidad que la señora MARIA ESTELA ACUÑA TERAN, Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO-ANTIOQUIA, rindió una declaración juramentada ante Notario Público, mediante la que manifestó que ella no expidió ni firmó el Anexo 14 (Carta de Intención Proponente Único para los que no requieren sede exclusiva) ni el Anexo 16 (Paz y Salvo Proponente Único) a favor del proponente FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. Asimismo, en dicha declaración la referida señora manifestó que tampoco expidió ni firmó el Anexo 15 (Carta de Intención proponente plural para los que no requieren sede exclusiva) y el Anexo 17 (Paz y Salvo Proponente Plural) a favor de MEGSALUD UT.
- Que, con ocasión de lo anterior, la entidad corrió traslado de dicha situación a los proponentes FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A Y MEGSALUD UT, a través del SECOP I el día 21 de septiembre de 2017.
- Que, como consecuencia de tales traslados, los aludidos proponentes presentaron ante la entidad diferentes documentos mediante los que vertieron las explicaciones que consideraron pertinentes frente a la situación presentada con tal declaración juramentada ante notario.

- Que, tras la valoración inicial de las respuestas formuladas por tales proponentes, en la reanudación de la audiencia, la entidad inicialmente planteó desestimar las ofertas presentadas por FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A Y MEGSALUD apreciando para el efecto el artículo 4.2.1.1 del Manual de FOMAG
- Que, tras informar el anterior planteamiento a los referidos oferentes, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso de que son titulares, la entidad les concedió el uso de la palabra para que ejercieran su derecho de defensa.
- Que, durante sus intervenciones, dichos proponentes esgrimieron argumentos tendientes a desvirtuar lo allegado por el Doctor ANDRÉS FLÓREZ VILLEGAS, en representación de RED VITAL UT, aportando documentos de soporte frente a sus dichos, todo lo cual se consignó en la grabación del certamen. De manera previa al desarrollo de esa instancia procesal dichos proponentes también presentaron algunos documentos escritos relativos a la misma materia.
- Que por todo lo anterior, y en aras de garantizar una decisión objetiva, la entidad decidió suspender la decisión final de habilitación de los proponentes e la región 8 hasta el viernes 29 de septiembre.

Dicho lo anterior, el COMITÉ EVALUADOR responde:

- Una vez analizados y valorados los documentos presentados por todos los interesados en la habilitación de la REGIÓN 8 antes, durante y después de la reanudación de la audiencia en comento, y con fundamento en lo dispuesto en la viñeta No. 5 de la página 5 del documento de selección definitivo de la invitación pública 002 de 2017, como fuere modificado por el numeral 1 de la adenda 11, la entidad informa:
 - Que es su intención al reanudar la audiencia el día de hoy, **desestimar los siguientes documentos** contenidos en las ofertas presentadas por FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y MEGSALUD, por la duda motivada por las circunstancias que rodearon la firma de la señora MARIA ESTELA ACUÑA TERAN, Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO-ANTIOQUIA:

- Anexo 14 (Carta de Intención Proponente Único para los que no requieren sede exclusiva) obrante a folios 010633 y 010632, y el Anexo 16 (Paz y Salvo Proponente Único), a folio 010631, de la oferta presentada por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
 - Anexo 15 (Carta de Intención proponente plural para los que no requieren sede exclusiva), obrante a folio 5238D, y el Anexo 17 (Paz y Salvo Proponente Plural), obrante a folios 5235, 5236 y 5237, de la oferta presentada por MEGSALUD UT.
- Corolario de lo anterior, se recalcula el porcentaje de habilitación de los proponentes FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y MEGSALUD UT, no teniendo en cuenta los anteriores documentos, de la siguiente manera:

PROPONENTE No. 12 – MEGSALUD UT	98,54%
PROPONENTE No. 14 – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	99,27%

- El porcentaje de habilitación del proponente RED VITAL permanece inalterado, aun después de que la entidad analizara las observaciones que frente se han presentado, el cual corresponde a 92,74%. La forma como la entidad calculó dicho porcentaje se encuentra en el **Anexo 1** del presente documento.
- Como consecuencia de todo lo anterior, la entidad ha de continuar con la siguiente etapa de la invitación a ofertar 002 de 2017 (evaluación de las ofertas y asignación de puntaje) en relación con la totalidad de los proponentes de la REGIÓN 8.
- Al reanudarse la audiencia el día de hoy y una vez leído el presente documento, el COMITÉ EVALUADOR desea escuchar por última vez a los interesados por un espacio de 10 minutos cada uno y 5 de réplica si hubiere lugar a ello.

El fundamento jurídico de la anterior decisión proyectada corresponde al que se describe a continuación:

- La aludida viñeta 5 de la página 5 de la Invitación original, modificada por el numeral 1 de la Adenda 11, implica:
 - Que en virtud del principio constitucional de la “buena fe”, la entidad debe presumir que la “información y datos” aportados por los oferentes es veraz
 - Que es claro que la entidad podrá verificar lo aportado con los medios a su alcance
 - Que cuando la entidad tenga motivos “fundados”, tal veracidad podrá “desestimarse”,
 - Que la consecuencia prevista en la norma analizada para cuando se establezca hay “inconsistencias o inexactitudes” es desestimar la “información y datos” aportados
 - Que lo anterior no es óbice para que se ponga en conocimiento de las autoridades “penales, disciplinarias, fiscales y administrativas competentes para lo que sea de recibo”
 - Que aunque se haga lo anterior la desestimación de la información, datos o documentos “se sujete al resultado de tales actuaciones
 - Que con la entrega de su oferta, los proponentes “...aceptan este procedimiento en aras de proteger la transparencia del proceso”

En ese sentido, tras la valoración de los argumentos presentados frente al planteamiento manifestado por la entidad el 26 de septiembre de 2017 (desestimación de ofertas y posibilidad eventual de no “dar continuidad” al proceso como consecuencia de la “evaluación de pertinencia” de las respuestas y observaciones presentadas frente al proceso), y tras analizar las normas que en su momento servirían como fundamento de aquellos planteamientos, la entidad recalca que la decisión final es la de desestimar únicamente los documentos a que hemos aludido y no las ofertas en general, dado que, para desatar la situación presentada, existe una norma expresa y especial que determinó el proceder que debería poner en marcha la entidad, cuando quiera que se presentasen situaciones como las que tuvo lugar, cual es la contenida en la viñeta 5 de la página 5 de la invitación a ofertar.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad deja en claro que frente a la situación que tuvo lugar no tienen cabida la disposición recogida en el numeral 4.2.1.1 del Manual de Contratación del FOMAG, porque, además de existir norma especial que excluye su aplicación, la misma no está llamada a aplicar al caso presentado porque:

- La misma se erige como una facultad discrecional de la administración, cuyo uso en todo caso presupone que la situación de hecho que se presente se adecue al supuesto hipotético de la norma, consistente en la existencia de “motivos que impidan la selección objetiva” de las ofertas que se presenten en los procedimientos de invitación pública regulados por el Manual de Contratación del FOMAG.

Tal circunstancia no tuvo lugar en este caso en tanto:

- El sólo hecho de excluir las certificaciones como lo dispone la viñeta 5 ibídem, soluciona el problema a partir de una norma especial de aplicación prevalente, permitiendo que el procedimiento de selección objetiva siga adelante, sin necesidad de sacrificar las ofertas ni el proceso de selección en curso.

Y,

- Porque cuando la entidad, en uso de la norma contenida en la viñeta 5 ibídem, desestime los documentos frente a los que existe duda, eventualmente podrá, en sede de evaluación, seleccionar objetivamente la mejor de las ofertas presentadas frente a la zona 8, lo que hace también inaplicable dicha disposición.

En adición a lo anterior, se procede a dar respuesta a las varias observaciones presentadas por los proponentes de la región No. 8. Al respecto se aclara que, por encontrarnos en proceso precontractual de selección, toda comunicación recibida se toma como “observación”, sin que sea posible tratarlas separadamente como “derechos de petición”.

De conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011¹ (en la versión actualmente vigente por cuenta de lo reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015²), toda “actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”

Ahora bien, respecto del término para resolver las peticiones, el artículo 143 de la precitada normatividad establece que los plazos allí señalados se aplican de no existir una norma legal especial.

En tratándose de los procesos de selección de contratistas, al ser ellos procedimientos adelantados por la administración⁴, las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas son expresión del derecho fundamental de petición, solo que, en lo que respecta

¹ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

² por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#).

³ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁴ La observancia de los procedimientos estatuidos en la normatividad superior **es una garantía que busca la protección del debido proceso administrativo**, con miras a la tutela de la libertad de concurrencia que informa la actividad contractual del Estado. En palabras del Consejo de Estado:

“Esta garantía, sin embargo, tampoco es exclusiva de los procedimientos sancionatorios contractuales, sino de los demás trámites administrativos que se surten al interior de la actividad contractual, que también deben garantizar un procedimiento previo que racionalice las decisiones que se adoptan a través suyo. **Los más representativos son los procesos de selección de contratistas, cuyas etapas y requisitos son de estricta observancia, tanto para la administración como para los**

a la oportunidad para su presentación, y a los plazos para su resolución, se encuentran sujetos a las **normas especiales** que los regulan y, además, a lo que sobre el particular estatuyan los pliegos de condiciones que ostentan la categoría de "ley del proceso"⁵.

En consecuencia, las observaciones recibidas y sus respuestas son:

	FECHA HORA	Y	REMITENTE/PR OCEDENCIA	TIPO DE DOCUMENTO CON BREVE ESPECIFICACI ÓN DE SU CONTENIDO Y NUMERO DE RADICACIÓN	ASUNTO
1	Correo Electrónico		MEGSALUD UT	Observación	1.1) Observación: Documento mediante el que MEGSALUD UT cuestionó el porcentaje de habilitación que inicialmente le atribuyó la entidad.

participantes, en señal de respeto al principio de legalidad como a este derecho que integra el debido proceso." -Subrayas y negrillas nuestras- (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Exp.: 25000-23-26-000-1994-00225-01 (16367), C.P.: Enrique Gil Botero.)

⁵ Dicho lo anterior, debe preverse que la celebración y suscripción del contrato estatal se encuentra precedida por el pliego de condiciones y el proceso de selección de los contratistas.

El primero de ellos, esto es, el **pliego de condiciones se erige como uno de los conjuntos normativos que rige la licitación pública y por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él.**

De manera que el desconocimiento de los preceptos contenidos en el pliego de condiciones implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad. -Subrayas y negrillas nuestras- (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de febrero de 2017, Rad. No. 85001-23-33-000-2013-00221-01 (52805), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

	Del 25/09/2017 A LAS 12:13 AM			<p>Respuesta:</p> <p>Aclarando que el porcentaje de habilitación informado en la Audiencia del pasado 26 para el proponente MEGSALUD UT fue del 98.99%, la entidad precisa que el mismo se obtuvo con arreglo al procedimiento que se ha indicado en múltiples oportunidades. Este procedimiento consistió en cruzar la oferta de servicios contenida en los Formatos 1 y 1 A con el Registro de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Asimismo, con respecto a los servicios ofertados se verificaron los documentos de soporte exigidos en la Invitación Pública. Aquellos servicios o bien no habilitados o bien con respecto de los cuales se encontró algún defecto documental fueron excluidos del cálculo necesario para la obtención del porcentaje de habilitación.</p> <p>Ahora bien, el porcentaje de habilitación se disminuirá al 98.54% en la medida en aplicación de lo decidido en aplicación de la viñeta 5 modificada por el numeral 1 de la Adenda 11 como ha quedado explicado, al excluir la E.S.E SAN JOAQUÍN del Municipio de Nariño en el Departamento de Antioquia (Código 548305928). El nuevo porcentaje de habilitación, que insistimos, asciende al 98.54% se obtuvo conforme al procedimiento antes señalado.</p>
2	Correo electrónico del 25/09/2017. 8:01 PM	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Derecho de petición interpuesto frente al señor Andrés Flórez Villegas.	<p>RESPUESTA:</p> <p>La Entidad no es competente para responder el derecho de petición interpuesto frente al particular Señor Andrés Flórez. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad corrió traslado del documento al referido señor.</p>
3	26/09/2017 A LAS 10:42 am	MEGSALUD UT.	Observaciones y Peticiones	<p>3.1)Observación: El proponente consideró en ese escrito que la entidad habría violentado el derecho al debido proceso de que es titular el proponente MEGSALUD UT, porque, a su juicio, la entidad no habría notificado la decisión de</p>

			201703225155 32	<p>desestimación de su oferta en debida forma para que el proponente ejerciera su defensa.</p> <p>Respuesta: El planteamiento de desestimación anunciado en el certamen del 26 de septiembre de 2017 no era definitivo, sino una respuesta a una observación presentada y en consecuencia pasible de contradicción y de eventual modificación por el Comité Evaluador. Por esa razón, y para garantizar el derecho al debido proceso, la entidad otorgó la posibilidad de controvertir el planteamiento para, ulteriormente, tomar la decisión definitiva en la etapa de habilitación, la cual se encuentra contenida en la parte inicial de éste escrito.</p> <p>3.2) Observación: El proponente consideró que la entidad decidió sin basarse en "hechos precisos y fundantes".</p> <p>Respuesta: Como antes se explicó, lo informado el 26 de septiembre correspondió a un planteamiento inicial que no a una decisión. Esta última se tomó hasta el día de hoy, previa valoración de la defensa y documentación allegada por el observante. En todo caso, de la documentación aportada por los interesados, habrá de darse traslado a las autoridades competentes para lo de su resorte.</p> <p>3.3) Observación: Se manifestó por el observante que la entidad decidió sin valorar las pruebas aportadas por el mismo.</p> <p>Respuesta: A juicio de la entidad, no le asiste razón al observante, teniendo en cuenta que, el 26 de septiembre la entidad suspendió lo concerniente a la habilitación de la región 8, para ulteriormente decidir de fondo, una vez valorados los argumentos y pruebas aportados, consecuencia de lo cual, la entidad ha decidido desestimar únicamente los documentos señalados en la parte inicial de éste escrito, y no la totalidad de las ofertas presentadas por MEGSALUD UT y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA. El procedimiento hasta ahora surtido ha garantizado el derecho de defensa de los involucrados en procura de la transparencia del proceso.</p>
--	--	--	--------------------	---

				<p>Se repite entonces que la decisión sobre el punto tiene como fundamento lo establecido en la viñeta No.5 de la página 5 del Documento de Selección Definitivo, modificado por el numeral 1° de la Adenda No. 11. En ese sentido, habida cuenta de las dudas que se generaron sobre la veracidad de los anexos 14, 15, 16, 17 por la declaración presentada ante notario público por la Gerente de la ESE SAN JOAQUÍN DE NARIÑO-ANTIOQUIA, señora MARIA ESTELA ACUÑA TERAN, y de no tener certeza sobre lo ocurrido en relación con tales documentos, la entidad los desestimarán, y en consecuencia, no los tendrá en cuenta para el cálculo del porcentaje de habilitación técnica i.</p> <p>La anterior decisión guarda concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente a casos similares ha considerado:</p> <p><i>“Y para la Sala tenía que ser así, porque, sin perjuicio de que definitivamente los señores Mendoza Martínez y Ardila León dijeron poseer una información reservada a la que no tenían porqué (sic) acceder, i) el postulado de la buena fe impone a las autoridades públicas presumir que las actuaciones de los particulares consultan el ordenamiento, sin perjuicio del uso de sus facultades legales y constitucionales para desvirtuarlo; ii) porque la inocencia se presume en tanto, el sindicado no resulta vencido en juicio y iii) dado que la falsedad documental produce efectos a partir de su declaración, al tenor del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil.</i></p> <p><i>Siendo así la entidad contratante actuó como debía cuando hizo caso omiso de la constancia dejada por el apoderado de los demandantes y, en lugar de atender la objeción siguió adelante con la adjudicación, si se considera que la presentación de un documento espurio, no resulta idóneo para desvirtuar la buena fe y la presunción de inocencia que acompañaba al proponente que a la postre resultó privilegiado con la adjudicación.”ii</i></p>
--	--	--	--	--

				<p>3.4) Observación: El proponente manifestó que la información sobre la que recae la duda le fue remitida directamente por funcionarios de la ESE SAN JOAQUIN DE NARIÑO ANTIOQUIA, razón por la que se opuso a la decisión de la FIDUPREVISORA.</p> <p>Respuesta: Lo ocurrido frente a los documentos en comento, genera incertidumbre para la entidad, como consecuencia de lo cual, decidió como arriba se indicó. Será del resorte de las autoridades competentes esclarecer la verdad de los hechos y las consecuencias de derecho. En ese sentido, la manera como se produjeron los documentos objeto de la controversia escapa a nuestra competencia.</p>
4	26/09/ 2017 11:05 AM	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	201703225162 62	<p>OBSERVACIÓN 1.-</p> <p>Sostiene el proponente FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A que la Carta de Intención contenida en los folios 010633 y 01632 de la propuesta presentada, fue anexada en el correo electrónico del 03 de abril de 2017 a las 10:05 a.m., por medio del cual les fue allegado también el paz y salvo correspondiente al 31 de diciembre de 2016, señalando que dicho correo electrónico fue enviado por parte de la señora MARIA ESTELA ACUÑA TERÁN, a través de la dirección de e-mail: mariaestela0120@hotmail.com al e-mail de la empleada ANDREA VÁSQUEZ TANGARIFE: ant.gestormunicipios@fundamep.com, quien ocupaba el cargo de Gestor de Municipios y estaba encargada de este trámite.</p> <p>Sin que el Equipo Evaluador entre a determinar la veracidad de los correos señalados, se advierte a simple vista que lo afirmado por el proponente no se</p>

			<p>demuestra con la imagen del correo que trae a colación. En efecto, en primer lugar, en dicho correo sólo se aprecia un archivo adjunto "Paz y Salvo", es decir no se observa otro archivo denominado "Carta de Intención". Ahora bien, si lo que quiso decir el proponente es que la Carta de Intención estaba incorporada dentro del mismo archivo adjunto "Paz y Salvo", tal aseveración no logra ser probada pues la imagen sólo da cuenta de un archivo adjunto y no del contenido del mismo. Por lo anterior, las explicaciones puestas en consideración del Equipo Evaluador no resultan probadas en debida forma.</p> <p>OBSERVACIÓN 2.-</p> <p>Adicionalmente, el proponente allega una imagen de unos mensajes de texto de una conversación entre la señora ANDREA VÁSQUEZ TANGARIFE, Gestora de Municipios, y la señora MARIA ESTELA ACUÑA TERÁN, a partir del cual señala que esta última le envió la dirección de correo electrónico de la que se enviaron los documentos correspondientes. Sin que el Equipo Evaluador entre a determinar la veracidad de los mensajes de texto, la aseveración del proponente no logra probar su dicho, es decir, que los documentos analizados en este caso particular se enviaron desde el correo de la persona que realiza la declaración que dio origen a la presente situación.</p> <p>Con todo, el Equipo Evaluador reiterando lo manifestado en este asunto, señala que el hecho puesto de presente por la señora MARIA ESTELA ACUÑA TERÁN en su declaración no resulta desvirtuado por ninguno de los argumentos expuestos por los otros dos proponentes, por lo que se considera que aún subsisten los motivos fundados de duda sobre la VERACIDAD de la firma o autorización correspondiente, en relación con los Anexos No. 14 -16 y 15-17 presentados en las propuestas de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A y MEGSALUD UT, respectivamente.</p> <p>Finalmente, el Equipo Evaluador atendiendo las reglas consagradas en el documento de selección definitivo y teniendo en cuenta cuentas los graves</p>
--	--	--	---

				<p>señalamientos que han dado lugar al tratamiento especial sobre la calificación de las propuestas de la Región 8, en procura de hacer prevalecer los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, tales como la transparencia, la moralidad administrativa y la prevalencia del interés general, ha decidido solicitarle al señor Fiscal General de la Nación que de la manera más célere se inicien las investigaciones pertinentes con la finalidad de esclarecer la comisión de presuntas conductas punibles, así como sus autores y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron.</p> <p>Lo anterior no sólo propendiendo por la tutela de los bienes jurídicos del Estado consagrados en la legislación penal, sino también en aras de preservar el presente proceso contractual y de, esta manera, salvaguardar la protección efectiva del derecho a la salud de los maestros en nuestro país.</p>
5	26/09/2017 03:52 PM	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Petición con numero de radicado 201703225262 52	<p>5.1) Petición: El observante solicitó revocar la decisión de “inhabilitación” de su oferta al considerar que la misma no se encuentra incurso en ninguna de las causales de rechazo contenidas en la invitación a ofertar ni se adecúa al supuesto de desestimación contenido en el numeral 4.2.1.1 del Manual de Contratación del FOMAG.</p> <p>Respuesta: Como se precisó al principio de este escrito, el 26 de septiembre de 2016 la entidad no había decidido de fondo lo concerniente a la habilitación de los oferentes de la región 8. Dicha decisión solo será tomada el día de hoy en la continuación de la audiencia, para lo cual se presenta al principio de este documento la respuesta que se pretende dar al tema, en concordancia con lo dicho en el numeral 3.3 supra, de manera que los interesados tenga una última y final posibilidad de contradecir la apreciación de la entidad.</p> <p>5.2) El observante solicitó revocar la decisión de “inhabilitación por serios indicios de colusión o conductas ilegales” por parte del proponente RED VITAL UT, MARIA TERESA ACUÑA, LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.</p>

				<p>Respuesta: Se reitera lo ya dicho, esto es, que el 26 de septiembre no se había decidido de fondo; tanto así, que la decisión final de habilitación quedó suspendida en tal fecha y corresponde a la que se tomará en la reanudación de la audiencia en el día de hoy.</p> <p>En lo concerniente a los "serios indicios de colusión" a que se hace referencia en la observación, la entidad corrió traslado de lo sucedido a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.</p> <p>3.3) El observante solicitó "suspender la adjudicación de la regional 8"</p> <p>Respuesta: No se accede a la petición por las siguientes razones: i) La instancia actual del certamen no es la de "adjudicación" sino la de verificación de cumplimiento o no cumplimiento de habilitantes técnicos; ii) La verdad de lo ocurrido solo podría llegar a ser determinada por las autoridades competentes a las que la FIDUPREVISORA ya corrió traslado de lo ocurrido, razón por la que las peticiones contenidas en los numerales 3 , 4 y 5 del escrito que se contesta se encuentra subsumidas en ésta respuesta.</p>
6	Remitido por correo electrónico al correo de contratación FOMAG EL 26/09/2017 6:00 PM	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	Derecho de Petición interpuesto frente a la UT SUÁREZ & DE VEGA	<p>Previa respuesta de la entidad, la misma aclara respetuosamente que SUÁREZ BELTRÁN & DE VEGA UNIÓN TEMPORAL no es la llamada a responder el llamado "derecho de petición" interpuesto por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., toda vez que aquella, en el marco de la presente invitación pública, sólo ejecuta un contrato de prestación de servicios profesionales para "acompañar jurídicamente" a la FIDUPREVISORA en el desarrollo de la Invitación 02 de 2017, sin que el mismo implique el ejercicio por sí mismo de competencias de decisión propias del COMITÉ EVALUADOR o del FOMAG.</p> <p>Hecha la anterior precisión, se procede a la respuesta de fondo frente a cada una de las peticiones:</p>

				<p>6.1) El proponente solicitó exponer "la motivación del acto administrativo por el cual desestimaron la oferta".</p> <p>Respuesta: Como ya se indicó, el 26 de septiembre no tomó una decisión definitiva sobre la habilitación de los proponentes de la región 8, sino sólo presentó un borrador de respuesta a la observación presentada, de manera que se garantizara el debido proceso y el derecho de contradicción de los interesados.</p> <p>6.2 y 6.3) Peticiones: El contratista solicitó justificar "fáctica y jurídicamente la causal de desistimiento de la oferta".</p> <p>Respuesta: La respuesta es la misma que la indicada en el numeral anterior.</p> <p>6.4) Petición: El contratista solicitó expedir copia de la "póliza de responsabilidad civil extracontractual"</p> <p>Respuesta: Entendiendo que la pregunta se dirige a establecer si la entidad cuenta con una de tales pólizas de cara al contrato celebrado con la UT mencionada, se aclara por éste medio que dicho contrato cuenta con garantía única de cumplimiento.</p>
7	27/09/2017 05:26 PM. Remitido Por Correo Electrónico A Contratación FOMAG.	MEGSALUD UT	Petición	<p>7.1) Petición: El contratista solicitó que la Presidente de la entidad "certificara la calidad del perito o experto calificado" para determinar la autenticidad o falta de autenticidad de los documentos que soportan la observación presentada el 21 de septiembre por RED VITAL UT.</p> <p>Respuesta: El planteamiento inicial informado durante el desarrollo de la audiencia se modificó tras la valoración de los argumentos verbales y documentos presentados por los proponentes de la región durante la oportunidad para el efecto otorgada por la entidad, tras lo cual, desestimó únicamente los documentos arriba relacionados atinentes a la ESE SAN JOAQUIN DE NARIÑO, en</p>

			<p>relación con los cuales, serán las autoridades competentes las que eventualmente decidirían sobre su autenticidad. Ello no obsta en todo caso para afirmar que está acreditado que la firma en las certificaciones aludidas NO corresponde con la de la Gerente de la ESE SAN JOAQUÍN DE NARIÑO-ANTIOQUIA, señora MARIA ESTELA ACUÑA TERAN, como se acreditó por su dicho en declaración extrajudicial y por la reiteración que hizo directamente al correo de la entidad.</p> <p>7.2) El proponente solicitó la “expulsión inmediata de RED VITAL” por considerar que la misma indujo en error a la entidad.</p> <p>Respuesta: La entidad carece de competencia para “expulsar” a cualquier proponente al no ser esa una atribución contenida ni en la invitación a ofertar, ni en las normas supletivas aplicables al proceso. Si a lo que se apuntara fuera al rechazo, la entidad denegaría esa pretensión al considerar que RED VITAL UT no se encuentra incurso en ninguna de las causales de rechazo aplicables a éste proceso.</p> <p>7.3) Petición: El proponente solicitó entrega del “concepto brindado por los asesores externos e internos de la FIDUPREVISORA S.A y que sirvieron de base para adoptar la decisión del día 25 de septiembre de 2017”.</p> <p>Respuesta: No obra concepto separado alguno, pero se reitera que el borrador de respuesta NO era una decisión definitiva, sino una en borrador que pretendía respetar el derecho al debido proceso que asiste a los interesados en el proceso, de manera que pudieran a espacio contradecir el proyecto de respuesta, cosa que en efecto hicieron a espacio.</p> <p>7.4) Petición: El observante solicitó la entrega del documento que “conceptúa la calificación de grave por la supuesta irregularidad cometida por parte de MEGSALUD”.</p>
--	--	--	--

			<p>Respuesta: En momento alguno la entidad ha calificado lo ocurrido conceptualizándolo como una "falta". Lo ocurrido es fruto de una situación que tuvo origen en la observación presentada por la RED VITAL UT, que como se ha señalado generó una duda por razonable sobre la veracidad de los documentos a que se ha hecho referencia en ésta respuesta en relación con los que se tomó la decisión arriba indicada.</p> <p>7.5) Petición: El observante solicitó "informar las razones de hecho y derecho para darle elementos de juicio para decir que la supuesta actuación indilgada es de carácter doloso"</p> <p>Respuesta: La entidad no ha manifestado que se hayan cometido conductas dolosas o culposas por parte de los proponentes, en tanto no es de su competencia hacerlo. En ese sentido, reitera que lo ocurrido generó una duda razonable que motivó la decisión final adoptada en torno a la calificación.</p> <p>7.6) Petición: Solicita a la Entidad "abstenerse de recibir cualquier elemento material probatorio que tenga relación con" el presente caso.</p> <p>Respuesta: De acuerdo con lo plasmado en el ordenamiento jurídico, no les es posible a las entidades estatales abstenerse de recibir documentos por parte de quienes interactúan con la Administración, así pues, no se accede a tal solicitud.</p> <p>7.7) Petición: Manifiesta el observante que conoce que se han presentado situaciones similares en anteriores procesos de selección y solicita que se le certifique por escrito la solución que se le ha dado a tales situaciones.</p> <p>Respuesta: Este es un proceso independiente a todos los anteriores, con situaciones particulares y diversas, y es por esto que no es dable acceder a tal certificación. Al efecto debe tenerse en cuenta que las normas de un proceso de selección pueden variar de uno proceso a otro, por lo que habrá de analizarse la</p>
--	--	--	---

				situación de que se trate a la luz de lo que dispongan las invitaciones o pliegos respectivos.
8	28/09/2017 09:33 AM	MEGSALUD UT	201703225476 12	Teniendo en cuenta que se trata de la misma petición, pero radicada en físico, se debe atender a las respuestas del numeral anterior.
9	28/09/2017 10:58 AM	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. - REPRESENTANT E LEGAL	201703225509 92	Derecho de petición. A CARGO DE JULIANA FIDUPREVISORA. HECHOS Y PETICIONES RELACIONADOS CON LA DRA. SANDRA Y CONTRATO – PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUÁREZ & DE VEGA UT. Respuesta: Lo primero será respondido en escrito separado por la dra Sandra Gómez. En cuanto a lo segundo, la UT aportó garantía de cumplimiento del contrato.
10	28/09/2017 14:12	FLOREZ Y ASOCIADOS - RED VITAL UT	201703225547 32	XX) Observación: ANDRÉS FLÓREZ VILLEGAS, presentó aclaraciones respecto del memorial por él radicado el día 21 de septiembre de 2017 ante la Entidad. Respuesta: Las observaciones pueden ser presentadas válidamente por los interesados a lo largo de la actuación precontractual. Una vez revisada la aclaración y los documentos soporte en ella anexados, la misma se acepta, por encontrarse que la declaración juramentada, que fuera rendida por MARÍA ESTELA ACUÑA TERÁN, no fue surtida ante la Notaría 6ª de Bogotá el 12 de agosto de 2017, sino el 12 de septiembre de la misma anualidad, para lo que se anexó certificación sobre el particular expedida por la respectiva notario que despeja las dudas al respecto sobre la fecha de la declaración extrajuicio. Asimismo, aquella ratificó, ante la Notaría única del Círculo Nariño-Antioquia, que no suscribió los anexos que son objeto de debate en la Región 8. XX) Petición: Solicitó la exclusión de las propuestas de FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y MEGSALUD UT.

				Respuesta: Al respecto se reitera que, por las dudas en cuanto a la veracidad de los documentos a que se ha aludido en la presente respuesta, los mismos se desestimaron, mas no la totalidad de las propuestas de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y MEGSALUD UT, según fuera manifestado al inicio del presente documento y por las razones expuestas en el numeral 3.3 supra.
11	28/09/2017 15:22	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – REPRESENTANT E LEGAL	201703225564 52	Derecho de petición de información. En tanto se relaciona personalmente con la Dra Sandra Gómez, ello será respondido separadamente.
12	28/09/2017 A LAS 15:25	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. – REPRESENTANT E LEGAL	201703225565 22	Derecho De Petición de Información. En tanto se relaciona personalmente con la Dra Sandra Gómez, ello será respondido separadamente.
13	28/09/2017	PGN	VP342	Acta de recomendaciones preventivas. Se dio traslado de la misma, para conocimiento de los ofertantes.
14	29/09/2017 a las 10:34 am	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. –	201703225644 02	Observación: Se ratifica en fundamentos expuestos y que reposan en la Entidad. Respuesta: Habida cuenta que el observante se ratifica en lo que ha presentado, Se informa que se debe atender a las respuestas que la Entidad, respecto de lo solicitado y observado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., ha brindado en la presente Audiencia.

		REPRESENTANTE LEGAL		
15	29/09/2017 a las 10:52 am	MEGSALUD UT.	2017322564922	<p>Solicitó se le concediera un término prudencial no menor de 30 minutos para presentar las debidas aclaraciones y pruebas con relación a las dudas que tiene la Entidad sobre los documentos aportados en la propuesta y las afirmaciones del proponente RED VITAL UT.</p> <p>Respuesta: Conforme a lo dicho precedentemente, la entidad concederá por última vez, un espacio de 10 minutos a cada proponente de la REGIÓN 8, y 5 minutos en el evento de réplica.</p> <p>Solicitó término no inferior de 30 minutos para presentar las debidas replicas y aclaraciones a los argumentos expuestos por la previsora y demás intervinientes.</p> <p>Respuesta: Se responde en los términos del numeral anterior.</p> <p>La justificación de los términos, pues en Audiencia aportará los elementos de prueba necesarios (en su mayoría en forma testimonial).</p> <p>Respuesta: A criterio de la Entidad, no se accede a lo solicitado, habida cuenta que, por haberse revisado y analizado la documentación allegada por los ofertantes de la región 8, y según lo dispuesto en la Viñeta No. 5 de la Página 5 del Documento de Selección Definitivo, modificado por el numeral 1° de la Adenda No.11, desestimó, por las inexactitudes presentadas, que generaron dudas motivadas sobre la documentación atacada, los anexos 14, 15, 16 y 17 de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y MEGSALUD UT, según les corresponda, mas no la totalidad de las ofertas de las mismas.</p>

				<p>Pretender hacer valer en esta etapa procesal cualquier otro medio de prueba, resulta en improcedente, aunado al hecho de que ya se dio traslado de la situación de duda a las autoridades competentes para lo de su resorte.</p> <p>Solicitó que el otorgamiento de los términos solicitados le sea informado por la señora presidenta de la previsora s.a., al inicio de la audiencia.</p> <p>Respuesta: Las oportunidades para manifestarse en la presente continuación de la Audiencia y el tiempo de que disponen todos los oferentes, es, única y exclusivamente, el indicado al inicio de la presente Audiencia.</p>
16	29/09/2017 a las 10:59 am	MEGSALUD UT.	20170322565082	<p>1. Observación: allega documento mediante el cual adjunta certificación proferida por el alcalde del municipio de Nariño, Antioquia, en donde se manifiesta que “los documentos de los que se predica su falsedad y que sirven de sustento para desestimar nuestra propuesta fueron gestionados y expedidos por la gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO”.</p> <p>Respuesta: Al respecto, la Entidad reitera lo respondido, pues en la Audiencia del 26 de septiembre de 2017 no se tomó decisión alguna, al punto que la misma se suspendió para la Región 8, con el fin de analizar y evaluar la documentación que fuera aportada por los ofertantes. Resultando en que, como se dijo, sólo se excluyeron los documentos relacionados con la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO respecto de la red ofrecida y se dio nuevo porcentaje de habilitación con base en tal determinación. Así, solo se excluyeron de su oferta los anexos 15 y 17 que, por las circunstancias del caso, generan duda motivada para la Entidad, pero la oferta de MEGSALUD UT continúa habilitada en el presente certamen. Respecto de los documentos a que se hace referencia (anexos 15 y 17) y las declaraciones rendidas ante notario, y la certificación expedida por el señor</p>

				<p>CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO, Alcalde del Municipio de Nariño, Antioquia, se dará traslado a las autoridades competentes para lo de su competencia.</p> <p>Solicita se recepción la declaración vía teléfono del señor Juan Manuel Arcila Agudelo”</p> <p>Respuesta: A criterio de la Entidad, no se accede a lo solicitado, toda vez que por la información que fuera allegada por los proponente en el periodo de suspensión de la Audiencia, y a la luz de lo establecido en la Viñeta No. 5 de la Página 5 del Documento de Selección Definitivo, modificado por el numeral 1° de la Adenda No.11, por las inconsistencias e inexactitudes que se presentaron respecto de los anexos 14, 15, 16 y 17, la misma consideró desestimarlos de las propuestas de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y MEGSALUD UT, según les corresponda, y dar un porcentaje de habilitación nuevo con base en esa desestimación documental.</p> <p>Así, resulta en improcedente aportar cualquier otro medio de prueba que se presente en esta etapa procesal, máxime cuando se dio traslado de la situación a la que se hace referencia a las autoridades correspondientes.</p>
17	29/09/2017 a las 11:02 am	MEGSALUD UT.	201703225652 12	<p>Derecho de Petición: Manifiesta el peticionante la violación del debido proceso por parte de la Entidad al valorar las observaciones del proponente RED VITAL UT Y no las de MEGSALUD, y al no otorgar los traslados de rigor.</p> <p>Respuesta: A criterio de la Entidad, no le asiste razón a la peticionaria, toda vez que se han respondido, como se verá, todas las observaciones presentadas por ella, dentro de los términos establecidos en el cronograma y en garantía plena de los derechos al debido proceso e igualdad, tal como, en instancia de tutela, ha sido ratificado.</p> <p>Aunado a lo anterior, habida cuenta que el proceso de selección se rige, en su trámite, según lo establecido en cronograma, no es dable presentar derechos de petición en el desarrollo del mismo. Por tal razón, todas las solicitudes se han</p>

				tramitado como observaciones y aclaraciones, que se han respondido en los tiempos y oportunidades establecidos en el cronograma. Respecto de las observaciones que han sido presentadas por MEGSALUD UT, en respeto al debido proceso y a las etapas establecidas en el cronograma, se han dado las respuestas, según documentos anexos.
--	--	--	--	---

i 1. La viñeta No. 5 de la página 5 de la invitación que desarrolla las "recomendaciones a los participantes en el proceso", quedará así: "En aplicación del principio constitucional y legal de "buena fe", FIDUPREVISORA presumirá que la información y datos contenidos en las propuestas, sus anexos, formatos y documentos de soporte, es veraz, lo cual no excluye la posibilidad de que la entidad desestime de plano lo anterior, en tanto medien motivos fundados de duda sobre su veracidad. Así mismo FIDUPREVISORA se reserva el derecho de verificar dicha información y datos, de manera que, en el caso de encontrar inconsistencias o inexactitudes, pueda así mismo desestimarlos. Todo lo anterior sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades penales, disciplinarias, fiscales y administrativas competentes para lo que sea de recibo, sin que en todo caso la desestimación de la información, datos o documentos, se sujete al resultado de tales actuaciones. Los proponentes, con la entrega de su oferta, aceptan este procedimiento en aras de proteger la transparencia del proceso."

ii Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 13 de junio de 2011. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 230012331000199708467 01(19117).